Núm. 69 Jueves 21 de Marzo de 1895 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1893, Alejandro Martínez Díez, vecino de Villalón, presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción de aquel partido, manifestando que por el Alcalde de la villa, Cleto del Rey, se le había dirigido con fecha 28 de Febrero de dicho año una comunicación, que acompañaba, en la que se hacía constar que el Ayuntamiento le había declarado deudor á fondos municipales por la suma de 3.928 pesetas en el concepto de arrendatario del impuesto de consumos, y por la última mensualidad del ejercicio de 1878-79, y por lo tanto le había privado del derecho electoral; que por una certificación de la Junta provincial del Censo, que también presentaba, expedida en 19 de Abril del repetido año, se acreditaba que la Superioridad había ya decretado no haber lugar á la exclusión del denunciante del Censo electoral, y que por todo lo expuesto el Alcalde, á su juicio, había cometido varios delitos, tanto electorales como ordinarios:

Que instruído el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados, y declarado procesado Cleto del Rey, cuando se estaban practicando las diligencias que se consideraron oportunas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde mencionado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que siguiéndose por el Ayuntamiento procedimientos ejecutivos contra Alejandro Martínez, por ser deudor á los fondos municipales, había acordado la Corporación privarle del derecho electoral en vista de lo dispuesto en el art. 2.º, caso 5.º de la ley Electoral vigente; que la suspensión del derecho de referencia se fundaba en una cuestión puramente administrativa, que debía depurarse en vista de los antecedentes necesarios para resolver si el acuerdo fué ó no legal, pudiendo suceder tal vez que no se le privara de tal derecho, sino que se le participara que carecía de él, y que el Alcalde no hizo más que ejecutar un acuerdo del Municipio:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que no existe cuestión alguna que deba decidirse previamente, puesto que al depurar si el acuerdo del Ayuntamiento se ajustó á la legalidad y si el Alcalde debió ó no ejecutarlo, afecta al fondo de la causa y es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de los hechos, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que á los Tribunales corresponde la formación de las causas contra los Alcaldes por los delitos que estos cometan excediéndose ó faltando á las atribuciones y deberes de su cargo, y que no es pertinente la cita del art. 2.º de la ley Electoral vigente hecha en el requerimiento, porque esa disposición se refiere á las personas que puedan ser electores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «No pueden ser electores..... 5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes»:

Visto el art. 10 de la misma ley, que dice: «La formación, revisión, custodia é inspección del censo, estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales que se denominarán del Censo electoral»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que determina que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración ó «cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda tuvo su origen en la denuncia presentada por D. Alejandro Martínez Díez contra el Alcalde de Villalón por el hecho de haberle comunicado éste un acuerdo del Ayuntamiento por el cual esta Corporación estimaba que el denunciante había perdido el derecho electoral como deudor á los fondos municipales, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 2.º, caso 5.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

2.º Que la Junta provincial del Censo electoral es la única Autoridad competente con jurisdicción propia y exenta para conocer y resolver las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de las listas electorales en alzada de las determinaciones de las Juntas municipales.

3.º Que la Junta provincial de Valladolid, según la certificación que don Alejandro Martínez Díez presentó con su demanda, acordó en 15 de Septiembre de 1890 no haber lugar á su exclusión de las listas electorales, por haber acreditado que en esta fecha tenía el interesado promovido recurso contra la declaración de responsabilidades como deudor á los fondos municipales, no habiendo, por tanto, resolución definitiva y firme cuando dicha Junta tomaba ese acuerdo.

4.º Que el Ayuntamiento de Villalón, al estimar con posterioridad, en Febrero de 1893, que D. Alejandro Martínez Díez había perdido el derecho electoral, tuvo en cuenta que del expediente de apremio que obraba en su archivo resultaba que por resolución superior recaída en el recurso de alzada interpuesto por el interesado fué declarado deudor á los fondos municipales, cuya deuda no había solventado en la fecha del acuerdo.

5.º Que para determinar si el Ayuntamiento de Villalón, en tiempo ó fuera de él, se excedió ó no de sus atribuciones, es necesario que la Junta del Censo, ejerciendo sus privativas facultades, califique el acuerdo del Ayuntamiento y resuelva sobre el mismo asunto según proceda resolverlo, lo cual constituye una cuestión previa que toca decidir y resolver á la Administración.

6.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome sustancialmente con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 17 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para ordenar y restringir la concesión de licencias y términos posesorios, y para evitar dudas ó dificultades que han solido suscitarse, insistiendo en los propósitos de la Real orden de 16 de Marzo de 1891;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º No se concederá licencia ni prórroga de ella ó del término posesorio sin que el interesado lo solicite en instancia dirigida á este Ministerio, acreditando con certificación facultativa la imposibilidad en que se encuentra de desempeñar su cargo por enfermedad ú otro caso de fuerza mayor.

2.º Las solicitudes de licencia ó prórroga de ella se cursarán exclusivamente por conducto del Jefe inmediato del interesado, cumpliéndose los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos del mismo año. Las solicitudes de prórroga de los términos posesorios se cursarán siempre por conducto y con informe del Presidente ó Fiscal de la Audiencia en que el funcionario haya servido últimamente.

3.º Si transcurrido el término y la prórroga, en su caso, no se presenta-

sen á tomar posesión de su cargo y no justificaren la imposibilidad de verificarlo, en la forma establecida por los artículos 187 y 797 de la ley orgánica del Poder judicial, se les considerará como renunciantes, dejando de figurar en el escalafón.

4.º Si en el transcurso del término posesorio ó de su prórroga el funcionario obtuviese otro destino, el plazo para tomar posesión de él se reducirá al resto del dicho término ó su prórroga, con diez días más improrrogables.

5.º Los funcionarios que se ausentaren sin licencia, ó al espirar ésta ó su prórroga no se presentaren á encargarse de su destino, serán considerados igualmente como renunciantes, aunque tuvieren solicitada nueva prórroga ó licencia, salvo los casos previstos en los artículos 919 y 921 de la misma ley.

6.º Llegado alguno de los casos á que se refieren los citados artículos, los funcionarios que en él se encuentren justificarán la imposibilidad de presentarse y de pedir nueva licencia. Si es por razón de enfermedad, ésta se justificará mediante reconocimiento del Médico forense, si le hubiere en el distrito ó localidad en que se encuentren, ó á falta de aquél, del Médico titular del pueblo. Esta justificación deberá elevarse al Ministerio por conducto del Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial ó provincial respectivas, con informe de éstos, cada uno en su caso.

7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias no concederán licencias verbales por ningún motivo.

8.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas concedidas en el mes anterior, expresando el motivo por que se hayan otorgado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.—Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 903

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

En virtud de la condición 8.ª del contrato de arrendamiento de débitos provinciales y á propuesta del Arrendatario, han sido nombrados Auxiliares de las zonas que se expresan, los individuos siguientes:

Zona de Vendrell

Auxiliar.—D. Ramón Igual.

Zona de Gandesa

Auxiliar.—D. Juan Antonio Comós y Celma.

Zona de Reus

Auxiliar.—D. Antonio Torrell Miró.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos correspondientes á las expresadas zonas á quienes se previene, así como también á las demás Autoridades y funcionarios á quienes corresponda, les presten el debido apoyo como representantes que son de la Excma. Diputación, para que puedan desempeñar su cometido con arreglo á la instrucción de procedimientos vigente hasta la realización de los descubiertos que tengan que perseguir.

Tarragona 18 de Marzo de 1895.—El Presidente, O. de P., Fernando de Querol.

Núm. 904

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo terminado el plazo reglamentario para la exposición al público de los apéndices al amillaramiento que han de regir durante el próximo año económico, y recordando la circular de esta Administración de 1.º de Febrero del actual año, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 5 del mismo mes, núm. 31, recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales la mayor actividad á la vez que la más rigurosa exactitud en la confección de esos documentos, bien penetrados de que deben presentarse para su examen, censura y aprobación en estas oficinas por todo el mes actual; en el bien entendido que esta Administración está resuelta á corregir y evitar toda clase de corruptelas y demoras y será inflexible con los morosos exigiendo todas las responsabilidades en que incurran los que retrasen tan importante servicio ó no le cumplimenten con la formalidad que esa misma importancia exige.

Tarragona 18 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 905

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que debiendo adquirirse para suministro de dicho establecimiento durante el próximo mes de Abril, aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón, carne, ganbanzos, jabón, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones; en inteligencia de que en ellas ha de consignarse el domicilio del proponente, que los artículos serán de superior calidad y que en el precio de ellos estarán incluídos todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposición alguna que carezca de estos requisitos.

Tarragona 19 de Marzo de 1895.—Ernesto Herrera.

Núm. 906

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Salomó*

No habiendo producido resultado la primera subasta á venta libre de las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894-95, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de diez á doce de la mañana y en el salón de sesiones de la casa que ocupa el Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Salomó 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Juan Rovira.

Núm. 907

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Alió*

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, con el haber anual de 800 pesetas, se anuncia al público por espacio de quince días.

Las solicitudes debidamente documentadas se recibirán en esta Alcaldía en el plazo indicado.

Alió 15 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Miguel Plana.

Núm. 908

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Santa Bárbara*

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal para el año económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días.

Santa Bárbara 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Juan Cid.

Núm 909

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Arbolí*

Formado por la Comisión respectiva, informado favorablemente y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1895-96, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, á fin de que puedan examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones que consideren justas.

Arbolí 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, Ramón Martorell.

Núm. 910

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Puertomingalbo*

No habiéndose presentado el mozo Manuel Monferrer Salvador, hijo de Antonio y Leonor, núm. 6 del alistamiento de este año, natural de esta población, provincia de Teruel, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haberle concedido un plazo para su presentación que finó en 24 de Febrero último, se ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excma. Comisión provincial; apercibido en caso contrario de ser tratado con el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su captura y conducción á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á la Comisión provincial de Teruel.

Puertomingalbo 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde ejerciente, Isidoro Solsona.

Núm. 911

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Mayo del corriente año han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se hace público á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de gobierno de la misma dentro de los primeros quince días del mes de Abril próximo sus solicitudes documentadas en la forma dispuesta por el art. 4.º del citado reglamento y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 18 de Marzo de 1895.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

Núm. 912

PARQUE DE ARTILLERIA DE BARCELONA

JUNTA ECONÓMICA

Pliego de precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 24 de Abril próximo para la venta de los efectos inútiles existentes en los Parques de Artillería de esta plaza, Tarragona y Tortosa, autorizada por la vigente ley de Presupuestos y aprobados por el Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra en 22 de Septiembre último.

	Pesetas
Por cada kilogramo de acero procedente de piezas de armamento ó de herramientas inútiles................	0'05
Por cada íd. de hierro inútil..	0'05
Por cada íd. de íd. forjado íd.	0'07
Por cada íd. de latón en vainas y pedazos íd..............	0'90
Por cada íd. de cuero en pedazos íd................	0'08
Por cada íd. de plomo íd.....	0'25
Por cada íd. de pólvora de cañón y fusil antigua de diferentes procedencias........	0'20

Barcelona 16 de Marzo de 1895.—El Oficial primero Secretario, José Bioquerra.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Federico O'Daly.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 913

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ochando Cifré, de unos cincuenta y cuatro años de edad, corredor de vinos, vecino que fué de Alcalá de Chisvert, y á Francisco Ochando Cadroy, de unos veinte años de edad, de la propia vecindad del anterior, y que se han ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero: siendo las señas del primero estatura más bien alta, color moreno, nariz y boca regular, pelo negro; viste pantalón de pana oscuro, blusa azul, calza alpargatas cerradas de lona y gorra negra, y las del segundo estatura regular, color moreno, nariz y boca regular, barba bastante poblada, pelo negro, picado de viruelas; viste traje aproximadamente igual que el anterior, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Estivill á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre estafa de varios envases de vino á don Francisco Freixa Salvat; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial indaguen su paradero, poniendo el resultado de sus investigaciones en conocimiento de este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dado en Reus á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Antonio Estivill.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.